

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad (Filiación)
Radicado	11001311001720210053100
Demandante	María Victoria Acosta Rodríguez
Demandado	Herederos de Héctor Antonio Acosta Herrera

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- CORREGIR y a fin de evitar una posible nulidad y sentencias inhibitorias, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., numeral 5 del Art. 42 y Art. 87 ibídem, el párrafo 1 del auto admisorio, de fecha 8 de octubre del año 2021, respecto **a que se debe notificar a los herederos indeterminados del causante señor Héctor Antonio Acosta Herrera**, decisión que se omitió por error involuntario.

En lo demás dicha providencia continúa incólume.

2.- EMPLAZAR en consecuencia de lo anterior, a los herederos indeterminados del causante, señor HÉCTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA en la forma indicada en los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

3.- PROCEDA la parte actora a la notificación del presente auto, junto con el auto admisorio, a la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta aún por lo anterior, los escritos allegados el 9 de noviembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

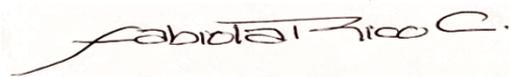
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210002300
Demandante	Luis Antonio Molina Castro
Demandado	María Melba Bernal Duque

Teniendo en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la demandada MARÍA MELBA BERNAL DUQUE, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MAURICIO FARÍAS GUERRERO (Mauricio.farias1000@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 013	De hoy 27/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	(Petición de exoneración de cuota de alimentos dentro de la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso)
Radicado	11001311001719970938500
Demandante	Juan Manuel Pinilla Poveda
Demandado	Marysol Guerrero Castellanos

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por la alimentaria y el demandado, y con el que allegan copia de la audiencia de conciliación virtual celebrada en la fundación Abraham Lincoln el 5 de noviembre de 2021, donde la alimentaria manifiesta que exonera a su padre JUAN MANUEL PINILLA POVEDA de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado, así mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y referente al embargo del **salario mensual, primas legales, y extra legales y demás prestaciones sociales del señor JUAN MANUEL PINILLA POVEDA**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que la alimentaria MAYRA ALEJANDRA PINILLA GUERRERO, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor JUAN MANUEL PINILLA POVEDA.

Segundo: Dar por terminado la presente PETICIÓN DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por JUAN MANUEL PINILLA POVEDA en contra MAYRA ALEJANDRA PINILLA GUERRERO, por solicitud de la alimentaria.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de la medida cautelar de embargo del 25% del salario mensual, primas legales, y extra legales y demás prestaciones sociales del señor JUAN MANUEL PINILLA POVEDA** ordenada en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

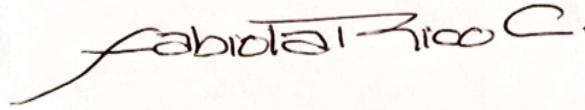
Cuarto: Por secretaría y previa identificación del mismo, entréguese los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha dentro del presente asunto al señor JUAN MANUEL PINILLA POVEDA. Líbrese las respectivas órdenes de pago.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo

Una vez revisado el expediente se observa que a la fecha se encuentra fenecido el término que se le otorgó a la demandante DILIA ZEA ACOSTA para otorgar poder a profesional del derecho que la represente , razón por la cual el Juzgado DISPONE:

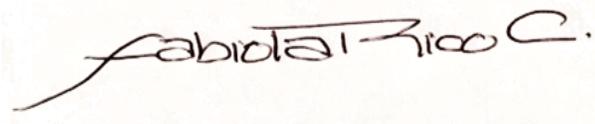
Primero: Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 21 de octubre 2021, se ordena su **REANUDACION**.

Segundo: Se requiere por segunda vez a la demandante DILIA ZEA ACOSTA, para que proceda a otorgar poder a profesional del derecho para que la represente so pena de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

Tercero: Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante ELOISA ACOSTA SALAMANCA para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 013	De hoy 27/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

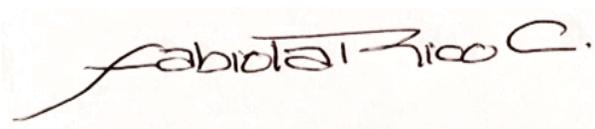
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo

Atendiendo la solicitud realizada por el Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de JAIME ALBERTO CORREDOR ACOSTA y otros, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, señor BERNARDO DE JESÚS TEHERAN como representante legal de la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL con NIT 900480380-7, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue la constancia de radicación del despacho comisorio Nro. 12/2021 y de ser posible nos informe el curso del mismo. **COMUNIQUESELE por el medio más expedito.**

Estese a lo resuelto en inciso anterior el Dr. MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, en cuanto al memorial allegado a través del correo institucional referente al relevo de secuestre y corrección del oficio que libró el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 013	De hoy 27/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190118800
Demandante	Laura Juliana Orjuela Combita
Demandado	Henry Alexander González Arias

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto del año 2021, esto es, realizar el respectivo emplazamiento de los parientes que por línea paterna y materna tenga el menor FEDERICO ALEJANDRO GONZALEZ ORJUELA y que se crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 13 de agosto del año antes referido.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a los párrafos 1 y 2 del auto del 12 de agosto de 2021, notificando al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho y remitiendo los respectivos telegramas, el día 13 de octubre del año anterior.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a pruebas el presente asunto, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 2 a 49 del numeral 00 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARIA ISMENDY COMBITA PÍÑEROS, CRISTINA ABEL ORJUELA CÓMBITA, ERIKA ALEJANDRA ORJUELA CÓMBITA, YESID DRIGELIO CELIS LEÓN, LIBRADA MEDINA, CLAUDIA LORENA GUERRERO, ASTRID LÓPEZ ARIAS, solicitados en el libelo genitor.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que aporte los respectivos correos electrónicos, de los testigos antes referidos, antes de la fecha de la audiencia.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan pruebas a favor de dicha parte, por cuanto la misma no contestó demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- **Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora LAURA JULIANA ORJUELA COMBITA (cmorales@moralesaenz.com) y el señor HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ ARIAS (alexgdj@hotmail.com)

2.- **Entrevista:** Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño FEDERICO ALEJANDRO GONZALEZ ORJUELA, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia en fecha y hora establecida por estos, la cual debe practicarse antes de la fecha que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto y se les informará con anterioridad a las partes.

3.2.- SEÑALAR a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. **372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el Art. 392 ibídem**, de manera virtual, **la hora de las 2:30 p.m. del día del 1 del mes de marzo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes y sus testigos**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

4.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto a su petición allegada los días 3 de diciembre del año 2021 y 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. 26 de enero del dos mil veintidós (2022)

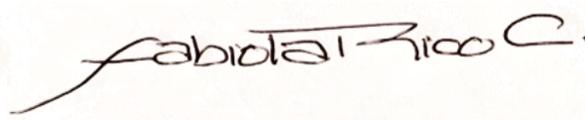
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170051800
Causante	Clara Inés Arce castilla

En atención a las comunicaciones, memoriales e informes secretariales que anteceden, se dispone.

1. AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones de los días 17 y 18 de noviembre del 2021 expedidas por la DIAN.
2. OFICIAR por secretaria en los términos de las comunicaciones referidas en el numeral anterior folios (129 y 131).
3. ESTÉSE a lo dispuesto anteriormente el abogado Camilo Andrés Mendoza Perdomo respecto de su escrito de fecha 26 de octubre del 2021.
4. Se REITERA a la heredera ESPERANZA CASTAÑEDA GARCÍA lo ordenado en el numera 4 en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno. Razón por la cual no se atiende su petición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z (Jmiz)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27 /01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Guardador
Radicado	11001311001720210005400
Demandante	Jesikka Paola Medina Huertas
Demandado	Juan David Medina Huertas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de abril del año 2021, esto es, realizar el respectivo emplazamiento de los parientes que por línea paterna y materna tenga el adolescente JUAN DAVID MEDINA HUERTAS y que se creen tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 22 de junio del año referido.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento al párrafo 6 del auto admisorio, remitiendo los respectivos telegramas a los parientes antes referidos, desde el 10 de septiembre de 2021.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la manifestación realizada por la señora MARILU HUERTAS MANCIPE, el 14 de septiembre de 2021.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la aceptación al cargo de guardadora provisoria realizado por la señora JESIKKA PAOLA MEDINA HUERTAS, mediante escrito del 14 de septiembre del año 2021.

5.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

5.1.- ABRIR a pruebas el presente asunto, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 2 a 17 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Interrogatorio de Parte:** Se DENIEGA el mismo por improcedente, ya que el mismo procede contra la contraparte, que en este asunto no existe.

3.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARYLU HUERTAS MANCIPE (jessikapmedina@gmail.com), NÉSTOR MEDINA VILLARRAGA (nestormedinavillarraga@gmail.com), solicitados en el libelo genitor.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan la siguiente prueba:

1.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora JESIKKA PAOLA MEDINA HUERTAS (jessikapmedina@gmail.com)

2.- **Entrevista:** Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño JUAN DAVID MEDINA HUERTAS, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia en fecha y hora establecida por estos, la cual debe practicarse antes de la fecha que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto y se les informará con anterioridad a las partes.

3.- **Visita Social:** Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandante señora JESIKKA PAOLA MEDINA HUERTAS, a fin de determinar las condiciones en que vive ella y el menor JUAN DAVID MEDINA HUERTAS; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

5.2.- SEÑALAR a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **Art. 579 del C.G.P.**, de manera virtual, **la hora de las 9:00 a.m. del día 1 del mes de marzo del año 2022**, en la cual se evacuarán el interrogatorio a la interesada, la recepción de los testimonios decretados, los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y se posesionará la Guardadora Provisoria designada en el presente asunto. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

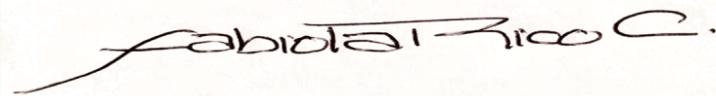
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a la interesada y sus testigos.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandado	Ana Beatriz Díaz Peña

Téngase en cuenta que por secretaria se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por JORGE ENRIQUE MALAGÓN GÓMEZ y ANA BEATRIZ DÍAZ PEÑA de conformidad a lo señalado en el art. 523 inciso 6 del C.G.P.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 25 de febrero año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

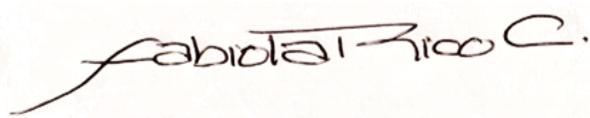
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ - C.C. No. 53.000.190		
DEMANDADO	PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACIÓN ESTATAL		
RADICACIÓN:	2022-00002	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00002 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ, identificada con C.C. No. 53.000.190, formuló acción de tutela por considerar que **LA PROCURADURIA 2 DELEGADA CONTRATACION ESTATAL** ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** La Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial abrió indagación preliminar en contra del Brigadier General HERNANDO GARZÓN REY, por conductas presuntamente constitutivas de falta disciplinaria.
- 1.1.2.** La accionante fue designada por el Brigadier General HERNANDO GARZÓN REY como apoderada para la defensa de sus intereses dentro de la actuación disciplinaria y reconocida como tal por el Despacho.
- 1.1.3.** El día 17 de agosto de 2021 mediante Oficio No. 2826 - 2021 la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial comunico a la Dra. SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ que el proceso disciplinario había sido remitido a la PROCURADURIA 2 DELEGADA CONTRATACION ESTATAL – Sala Disciplinaria de Instrucción, a fin de continuar con el trámite de la actuación disciplinaria.
- 1.1.4.** El día 6 de octubre de 2021 la demandante remitió a los e-mails institucionales: contratacionestatal2@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co, correo electrónico en el que solicitó *“...información acerca del estado actual del proceso, junto a ello se me indique si el Despacho tomó alguna decisión sobre la solicitud de nulidad elevada por la defensa en contra del auto de apertura de investigación disciplinaria proferido radicada el 14 de julio de 2021 y se ponga a disposición las piezas procesales que conforman el expediente a partir del último cuaderno...”*. Indica la accionante que en el momento que envió el correo antes aludido, no radicó en la sede virtual de la entidad tal solicitud debido a que la página web

se encontraba inhabilitada desde días atrás, sin embargo, se le informó vía telefónica que podía radicar la petición tanto en el correo electrónico oficial como en el de quejas@procuraduria.gov.co, pues de allí remitirían la información a la Delegada correspondiente.

- 1.1.5. Menciona que una vez se restableció la página web de la Procuraduría General de la Nación, el día 14 de octubre de 2021, bajo el radicado No. E-2021-561737 elevó la misma solicitud, adjuntando el correspondiente memorial.
- 1.1.6. Que desde entonces han transcurrido noventa (90) días, cincuenta y nueve (59) de ellos hábiles, sin que a la fecha se haya dado una respuesta a la petición elevada por la Dra. SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen que se le está vulnerando el derecho de petición y el de acceso a la información.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende:

- 3.1. Que le sea tutelado el derecho fundamental de PETICIÓN (Artículo 23 Constitución) y en consecuencia, se ordene a la **PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACION ESTATAL**, dar respuesta a las peticiones elevadas el 6 y 14 de octubre de 2021.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de enero de 2022, disponiendo informar a la accionada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta de LA PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACIÓN ESTATAL (fls. 29 a 36)

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, la Dra. **DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO**, adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, señala que en efecto la accionante a través de la ventanilla sede electrónica de la entidad elevó derecho de petición cuya radicación correspondió al E-2021- 561737.

Que por competencia el requerimiento fue asignado a la Procuraduría 2 Delegada para la Contratación Estatal, despacho que mediante Oficio SDI No.

34-2022 del 14 de enero de 2022 dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición, indicándole a la peticionaria que el proceso se encuentra en etapa de investigación disciplinaria del 3 de junio de 2021; frente al escrito de fecha 14 de julio de 2021, donde solicita la nulidad del auto de apertura de investigación disciplinaria, se le informó que a la fecha, este se encuentra en estudio, y una vez se desate actuación alguna, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 103 de la ley 734 de 2002, se le notificará y/o comunicará las decisiones a que haya lugar, garantizándole así los derechos al debido proceso, contradicción y defensa y al de acceso a la información pública. Así mismo, a través de link virtual que acompaña la contestación al presente asunto, se le hizo llegar a la Dra. DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO la totalidad del cartulario debidamente escaneado, incluyendo copia de los medios magnéticos que reposan dentro del expediente. Lo anterior fue enviado al correo electrónico demil0329@gmail.com.

Finalmente, la entidad menciona que existe carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. En consecuencia, solicita negar la pretensión de amparo propuesta por la accionante frente a la Procuraduría General de la Nación por carencia actual de objeto

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo

otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de

fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]"

7. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación **de la Dra. SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ, quien en nombre propio** impetró acción de tutela en contra de **LA PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACIÓN ESTATAL**.

Es menester indicar que es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información y/o realizando el análisis jurídico planteado, con miras a definirle la situación del peticionario o recurrente, según sea el caso.

Es claro entonces, que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la

acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Persigue la demandante por medio de esta acción constitucional se le proteja el derecho que invoca como vulnerado por parte de **la demandada**, como lo es el **derecho de petición**, solicitando se ordene a la demandada dar respuesta a su solicitud.

En el asunto objeto de pronunciamiento, revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, evidencia esta juzgadora que **la accionante** efectivamente elevó derecho de petición el **6 de octubre de 2021**, en el que solicitó información acerca del estado actual del proceso, junto a ello se le indicara si el Despacho tomó alguna decisión sobre la solicitud de nulidad elevada por la defensa en contra del auto de apertura de investigación disciplinaria proferido radicada el 14 de julio de 2021 y se le pusiera a disposición las piezas procesales que conforman el expediente a partir del último cuaderno; seguidamente, el día 14 de octubre de 2021 bajo el radicado No. E-2021-561737 elevó la misma solicitud a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación. Luego entonces cotejado el expediente virtual, corrobora el Despacho que a folios 2, 3 y 4 se insertó al interior del presente amparo constitucional los pantallazos de la remisión contentiva de sus peticiones a los correos electrónicos de la demandada contratacionestatal2@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co y a través de la ventanilla sede electrónica de la Procuraduría General de La Nación; acreditando con ello la accionante la veracidad de su dicho al señalar que presentó sus peticiones y que al momento de la presentación de la acción tutelar la demandada no le había otorgado respuesta, desconociendo el término concedido por el legislador para resolver esa clase de pedimentos, **soslayando de esta forma el derecho de petición** reclamado por medio de este amparo constitucional.

No obstante lo anterior, en el informe o réplica que brinda la **PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACIÓN ESTATAL**, *ab initio*, afirmó haber dado respuesta a la accionante, acreditando el envío de la respuesta con fecha 14 de enero de 2022 y el envío efectivo a la accionante (fls. 35 y 36 Expediente Digital); así mismo, a folio 34 del Expediente Virtual, obra la respuesta que le fue enviada a la accionante, la que considera esta Juzgadora resuelve de **fondo, de forma clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente**, en la que se atiende el contenido de íntegramente el contenido de la petición presentada por la interesada, de la cual se deduce sin mayor problema la conclusión, respuesta o decisión a la solicitud elevada y muy a pesar de que se hiciera fuera de los términos instituidos por el legislador para ello, **es claro que la presente acción tutelar carece de objeto actual, dado que las circunstancias que dieron lugar a instaurar este amparo constitucional, son hechos superados, al darse respuesta íntegra y habersele notificado la misma a la interesada.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las solicitudes e informaciones requeridas por la accionante ante la **PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACIÓN ESTATAL**, han sido respondidas íntegramente, considera este Despacho que en el presente caso las respuestas resuelven la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición y de acceso a la información.**

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

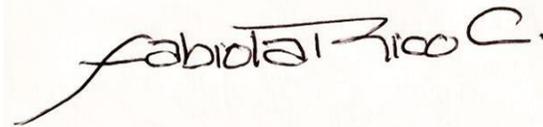
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ** identificada con C.C. No. 53.000.190 en contra de **PROCURADURÍA 2 DELEGADA CONTRATACIÓN ESTATAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

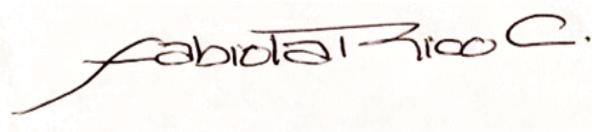
Bogotá D.C. 26 de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720070004500
Demandante	Johana León Buitrago
Demandado	Darwin Alexis Suarez Cáceres

Previo a resolver la petición que antecede, se requiere a la memorialista para que indique el nombre del nuevo apoderado y allegue poder conferido a él dando cumplimiento en lo establecido en el artículo 73 y 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z (Jmiz)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27 /01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. 26 de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 2019004000
Causante	Clara Inés Arce castilla

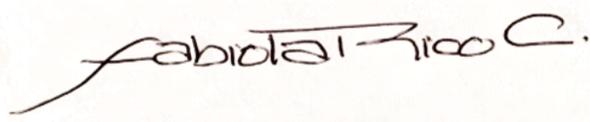
Se RELEVA al secuestre ABC JURIDICAS SAS por No aceptar el cargo para el que fuera designado en providencia del veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En consecuencia se designa a ADMINISTRADOR COLOMBIA SAS quien figura en la lista como auxiliares de la justicia, para que participe como secuestre dentro de la diligencia de secuestro sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números **50N-1025806, 50N-1025770 y 50N-1025771, ubicados en la carrera 11 # 114-35 (apartamento 301, garajes 21 y 22)** de esta ciudad dentro de la comisión que llevará a cabo, el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO) **Comuníquesele telegráficamente su nombramiento.**

Estese a lo anterior la apoderada de la señora Clemencia Arce respecto a su memorial de fecha de 9 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z (Jmiz)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 27 /01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210037900
Ejecutante	Gloria Elizabeth Pérez Vélez
Ejecutado	Nelson Epifanio López López

La copia del Acta de conciliación extrajudicial Nro. 002 del 23 de octubre de 2009 de la Procuraduría General de la Nación, realizada por las partes el **23 de octubre de 2009**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario SAMUEL ALEJANDRO LÓPEZ VÉLEZ representado por su progenitora **GLORIA ELIZABETH PÉREZ VÉLEZ** y en contra del padre del mismo, señor **NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2009, por valor de \$120.000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.468.800.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2010, por valor de \$122.400.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.515.360.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2011, por valor de \$126.280.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.571.880.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, por valor de \$130.990.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.571.880.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, por valor de \$134.186.00 c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.641.456.00),

correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, por valor de \$136.789.00 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE (\$1.701.552.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, por valor de \$141.796.00 c/u.

8.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.816.752.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$151.396.00 c/u.

9.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.921.212.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$160.101.00 c/u.

10.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.999.800.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$166.650.00 c/u.

11.- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.063.388.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$171.949.00 c/u.

12.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.137.668.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$178.139.00 c/u.

13.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.137.668.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$178.139.00 c/u.

14.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECINETOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.246.973.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a junio de 2021, por valor de \$178.139.00 c/u.

15.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.246.973.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a junio de 2021, por valor de \$178.139.00 c/u.

16.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.246.973.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a junio de 2021, por valor de \$178.139.00 c/u.

17.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2010, por valor de \$150.000.00 c/u.

18.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$157.865.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2011, por valor de \$157.865.00 c/u.

19.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$157.865.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2011, por valor de \$157.865.00 c/u.

20.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$163.732.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2012, por valor de \$163.732.00 c/u.

21.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$167.729.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2013, por valor de \$167.729.00 c/u.

22.- Por la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$170.974.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2014, por valor de \$170.974.00 c/u.

23.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$177.227.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2015, por valor de \$177.227.00 c/u.

24.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$189.219.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2016, por valor de \$189.219.00 c/u.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$200.093.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2017, por valor de \$200.093.00 c/u.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$208.259.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2018, por valor de \$208.259.00 c/u.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$214.899.00) correspondiente al valor de la

cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2019, por valor de \$214.899.00 c/u.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$223.065.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2020, por valor de \$214.899.00 c/u.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$226.383.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2021, por valor de \$226.383.00 c/u.

30.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.917.419) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2012.

31.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$3.137.823) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2013.

32.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MCTE (\$3.248.223) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2014.

33.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.453.373) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2015.

34.- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$8.561.000) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2016.

35.- Por la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$9.367.837) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2017.

36.- Por la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.367.837) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2018.

37.- Por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$10.300.222) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2019.

38.- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.918.233) por el valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a noviembre de 2020.

39.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

40.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

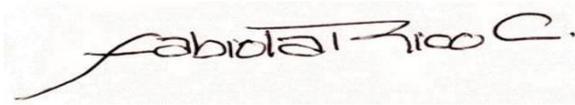
41.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a IMELDA GARCIA AYALA como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 013 De hoy 27/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210037900
Ejecutante	Gloria Elizabeth Pérez Vélez
Ejecutado	Nelson Epifanio López López

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

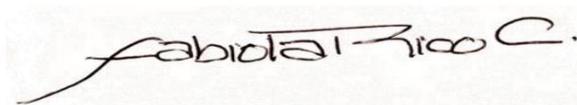
Primero: Decretar el **EMBARGO** de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. No. 154-25903, 154-8420, 154-24277 y 154-102997. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON EPIFANIO LÓPEZ LOPEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 013 De hoy 27/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

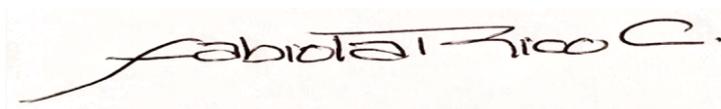
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720210078500
Demandante	MARIA ROSALBA ULE CALAPSU - C.C. 25.443.783 en calidad de agente oficiosa en representación del afectado VICENTE MONTENEGRO CUERVO C.C. 79.446.635
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS y COLPENSIONES
Vinculados	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI e INNOVAR SALUD SAS

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la sentencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg